

nifeste la reforma que debe sufrir la torre actual para recibir y sostener el aparato indicado, con el presupuesto correspondiente.

Igualmente es la voluntad de S. M. ordena V. I. al referido ingeniero la formacion del proyecto de torre para el faro de primer orden que debe colocarse en Chipeona.

De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1850.—Seijas, rector general de obras públicas.

SECRETARIA DE ESTADO DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al gobernador y consejo provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la acequia condal de Barcelona y el licenciado don Valeriano Casanueva, su abogado defensor y apelante; y de la otra la sociedad anonima titulada *La Española*, y el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal que la representa, apelada, sobre rectificacion del cauce de dicha acequia:

Visto.—Vistas la demanda de la sociedad *La Española* en que pidió que en atencion á que la acequia condal, á pesar de tener establecidos los mojones que marcaban la anchura de su cauce, los traspasaba y se ensanchaba cada dia con notable perjuicio de la sociedad, se mandase á la junta directiva de la espresada acequia que construyese una pared en la linea que marcaban los mojones, la cual limitara el cauce en el trecho en que el terreno de la sociedad lindaba con la acequia, y la contestacion de la junta demandada solicitando la absolucion de la demanda, con imposicion de perpetuo silencio y las costas á la sociedad demandante:

Vistas las pruebas pericial y documental, y entre estas la escritura de establecimiento de 15 de abril de 1846, por la cual los marqueses de Monistrol dieron en enfitéuxis á la sociedad *La Española* parte del terreno que poseian en el territorio de San Martin de Provensals, lindando por Oriente y Mediodia con la acequia condal con todas sus entradas, salidas, derechos y servidumbres:

Vistas las ordenanzas para el régimen, constitucion y gobierno de la sociedad de propietarios interesados en el aprovechamiento de las aguas de la acequia condal y sus minas, aprobadas por real orden de 29 de abril de 1844, en cuyo primer capitulo se estableció que se reconocian con derecho á la acequia condal y sus aguas el ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, en razon á las fuentes públicas y demas usos correspondientes, y todos los poseedores de predios rústicos y urbanos situados en los territorios de dicha ciudad de San Martin de Provensals, de San Andrés de Palomar y demas que lo hubiesen adquirido por cualquier otro título legítimo:

Visto el reglamento de la misma acequia condal aprobado por real orden de 12 de junio de 1846, en que para conocer de todos los negocios relativos á los abusos y faltas contra la conservacion de la acequia y distribucion de sus aguas, y de las infracciones de las ordenanzas y reglamento, se creó un tribunal llamado Conservador, de cuyos fallos no se admitiese recurso alguno, salvo si la condena excedia del máximun de la multa, cuyo caso podria reclamarse ante un nuevo jurado:

Vista la sentencia del consejo provincial de Barcelona, en que se declaró no haber lugar á condenar á la junta directiva de la acequia condal á la construccion de la pared que se pedia por la parte demandante, y si á mandarse á la propia junta que en un mes debiese hacer el cauce de la acequia en el trecho que se disputa por las linderas de la sociedad *La Española*; de modo que en su parte mas profunda quedase el ancho que determinaban los dos mojones existentes en dicho trecho, y en su parte superior solo seis palmos mas á cada orilla, contados desde la linea perpendicular tirada desde los indicados mojones en su esquina interior sin perjuicio de que si con este ancho no quedase suficiente para el caudal de aguas que obtenia en el dia, ó en lo sucesivo obtuyese usase del derecho que pudiesen dar las disposiciones vigentes sobre expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública:

Visto el auto en que se admitió en un solo efecto la apelacion interpuesta por la junta directiva de la acequia:

Vistos el escrito de mejora de apelacion, por medio del cual su representante y abogado defensor en esta segunda instancia solicita que se declare nula y de ningun valor la sentencia apelada, ya por no guardar conformidad legal con lo pretendido en la demanda, segun lo dispuesto en la ley 16, título 22 de la partida 4, y ademas porque con arreglo á las ordenanzas de la acequia condal este negocio debió proponerse y decidirse en la junta general de socios prescrita en el art. 12 de las mismas; ó que cuando esto no proceda, se revoque dicho fallo, absolviendo á la junta de la demanda interpuesta contra ella, y el de contestacion, en que á nombre de la sociedad *La Española* se pide la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos los certificados comprensivos de las actuaciones del incidente formado con motivo de la ejecucion de la sentencia que el consejo provincial mando llevar á debido efecto, sin perjuicio del recurso de alzada; el auto de dicho consejo de 4 de agosto de 1848, por el cual se dispuso que resultando de lo actuado la resistencia de la junta sin motivo justo al cumplimiento de lo mandado, se llevase inmediatamente á ejecucion la sentencia, declarándose incurso á la espresada junta en la multa de mil reales con que se hallaba conminada;

Vistos el escrito en que la junta pidió reposicion de esta providencia, y caso contrario interpuso el recurso de apelacion y nulidad, y el auto de 9 del mismo mes de agosto, por el que se declaró no haber lugar al alzamiento de la multa, y se admitió la apelacion sin perjuicio de cumplirse lo proveido:

Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia respecto del mencionado incidente:

Visto el párrafo octavo, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye el conocimiento de los consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes

y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto lo expuesto por mi fiscal... Considerando en cuanto a la cuestión de nulidad que según el citado párrafo octavo el consejo provincial de Barcelona fue competente para conocer de este pleito, no obstante las atribuciones concedidas por las ordenanzas y reglamento de la acequia condal a la junta general de participes en las aguas y al tribunal conservador, que deben entenderse únicamente económicas y gubernativas, y nunca derogatorias de las conferidas por la referida ley de 2 de abril a dichos cuerpos:

Considerando que en instancia del consejo provincial, si bien no específicamente, proveyó sin embargo en suficiente forma a la acción deducida en la demanda, y por tanto falta el fundamento en que se apoya la pretensión de nulidad:

Considerando respecto de lo principal que de las pruebas aparecen demostrados los hechos que han dado origen a la demanda, y por consiguiente la justicia en el fallo del consejo provincial:

Considerando en orden a la cuestión incidente, que prescribiendo de sí corresponde a los consejos provinciales la ejecución de sus sentencias, no hubo por parte de la junta directiva de la acequia desobediencia, maliciosa, al cumplimiento de las providencias que motivaron la imposición de la multa cuyo alzamiento se pretende:

Oído el consejo real en sesión a que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Seixas de Aldeino, D. José María Pérez, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, don Juan Butler,

Y oído en confirmación la sentencia del consejo provincial de Barcelona de 20 de setiembre de 1847, y en arrear la multa impuesta a la junta directiva de la acequia condal, a quien se reintegre de las cantidades que por este concepto se le hubiesen exigido.

Dado en palacio a 20 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique a las partes por cédula de uger, de que certifico. Madrid 4 de abril de 1850.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instrucción y obras públicas, con fecha 8 del actual me comunica la real orden siguiente:

En la de que pueda llevarse a efecto con la debida exactitud y solemnidad el concurso público anunciado para los Elementos de agricultura española abierto por

real decreto de 11 de diciembre de 1848 y con arreglo al programa aprobado en dicho día, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado ordenar lo siguiente. Primeramente. Con arreglo a lo dispuesto en real orden de 19 de junio de 1849, el concurso quedará definitivamente cerrado el día 30 del presente mes de abril de 1850, anunciándose en la Gaceta los temas de las obras concurridas, por el orden de presentación.—Segundo. En el 10 de mayo próximo se instalará en este ministerio de comercio, instrucción y obras públicas la comisión de examen, la cual se compondrá de individuos de la sección de agricultura, del real consejo de agricultura, de los comisarios regios de la misma que gusten concurrir, y de un vocal de la sociedad económica de Madrid, y de cada una de las juntas provinciales de agricultura designadas por las mismas, advirtiéndose que, conforme con lo anunciado en la real orden de 21 de febrero de 1849, esta comisión ha de ser absolutamente gratuita, y por lo mismo, doblemente merecedora del real agrado.—Tercero. Las corporaciones que tienen derecho a nombrar participarán por conducto del gobernador de la provincia a la dirección general de agricultura, la sección que hagan, a cuya convocatoria se presentarán los sujetos nombrados con la cédula oficial que los autorice.—Cuarto. S. M. no manda escribir pública y privadamente a todos y a cada uno de los señores reales, que perteneciendo a la sección de agricultura, se hallen ausentes de la corte, a fin de que procurando regresar a ella, concurren con su cooperación y sus luces a asegurar el acierto en materia de tanto interés para el estado y para su profesión especial, y que además es de su particular incumbencia, por hallarse cometida al juicio en la sección en el alto cuerpo consultivo a que pertenecen.—De real orden lo digo a V. S. para que se sirva trasmitirlo a las personas y corporaciones a quienes corresponde, esperando S. M. del celo de V. S. y de la notoria ilustración de las mismas, que se esforzarán porque tengan cumplido efecto las benéficas miras que se propone con esta invitación, justificando plenamente la real confianza.

Y se inserta en este periódico oficial a los fines consiguientes. Madrid 20 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instrucción y obras públicas, me comunica con fecha 8 del actual la real orden siguiente:—Visto el expediente promovido por D. Alejandro Olivan, autor del Manual de agricultura que obtuvo el primer premio en el concurso de 1849, quejándose de que el presbítero D. Julian González de Soto, que alcanzó en el mismo el primer accessit, emplea en la portada y anuncios de su obra titulada agricultura elemental, y de los compendios y extractos de ella la calificación de premiada, y pidiendo se oponga a este abuso el oportuno remedio: Atendiendo a que habiéndose recordado al expresado presbítero por real or-



don de 19 de octubre de 1849, que su agricultura elemental solo habia obtenido el primer accessit en el concurso á pesar de ello continúa anunciándola como premiada, sin especificar la clase de premio que ha conseguido. Atendiendo á que semejante omision ataca los derechos legitimamente adquiridos por D. Alejandro Olivan, originando dudas acerca de cuál sea la cartilla que en realidad ha obtenido el primer premio: Atendiendo á que la administracion no puede de modo alguno consentirlo, no solo por estar solemnemente obligada á asegurar á D. Alejandro Olivan el goce de todas las ventajas con que S. M. premio su obra como de mérito superior, en dictámen de los jueces, á todas las demas presentadas en el concurso de 1849, sino porque la simple calificacion de premiada, con que se designa la agricultura elemental de D. Julian Gonzalez de Soto, puede ser causa de que se use esta obra en algunas escuelas públicas con preferencia á la de Olivan, error que es necesario evitar por ser en perjuicio de la enseñanza, que no puede permitirse se verifique por un libro que no es el declarado en concurso solemne como testo obligatorio para la misma: Oida la seccion de comercio, instruccion y obras públicas del consejo real, la reina (O. D. G.) se ha servido declarar y disponer lo siguiente:—1.º D. Julian Gonzalez de Soto, asi como cualquiera otro que reimprima ó venda la cartilla de agricultura del primero, titulada *Agricultura elemental*, ademas de cumplir la real orden que se le comunicó en 19 de octubre próximo pasado, se abstendrá de anunciar la referida obra como premiada por S. M., siempre que no espresen á continuacion en sus portadas y anuncios, que *este premio consistió en el primer accessit del concurso*.—2.º Los gobernadores de las provincias, cumpliendo con las ordenes que respecto á la autorizacion diversa y respectiva del uso de las cartillas de Olivan y Gonzalez de Soto en las escuelas, les han sido comunicadas por la direccion general de instruccion pública, no permitirán la insercion en los *Boletines* y demas periódicos oficiales, de los anuncios de la agricultura elemental de D. Julian Gonzalez de Soto, á no ser que se hagan en la forma espresada. En cuanto á los anuncios en periódicos no oficiales, si bien no puede prohibirse, si se insertaren, será bajo la responsabilidad de los que lo manden hacer, ó en su defecto de los editores, encargándose á los gobernadores, y muy especialmente al gefe político de Madrid, procedan contra ellos con arreglo á las leyes, por desobediencia á la autoridad, y publicacion de anuncios oficiales ilegítimos y alterados.—3.º Las anteriores disposiciones son y se entienden sin perjuicio del derecho que asista á D. Alejandro Olivan para acudir ante los tribunales á ejercitar las acciones que le competan en virtud de la ley de propiedad literaria.—Y se inserta en este periódico oficial, para que adquiriendo la mayor publicidad se cumpla por quien correspondiera lo prescrito por S. M.—Madrid 18 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno político que el cirujano de segunda clase D. Mariano Iglesias y los de tercera D. José Fontana y D. Lorenzo Deloit han visitado y asistido enfermedades de medicina fallando á lo que está prevenido en reales disposiciones vigentes, he acordado imponerles gubernativamente la multa de 100 rs. apercibiéndoles para si en lo sucesivo reincidieren en faltas de esta clase.
Madrid 25 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En conformidad de lo dispuesto en el artículo 29 del real decreto de 25 de setiembre de 1847, debe convocarse por oposicion la plaza de maestra de niñas de Aranjuez, dotada con 2,200 rs. anuales y casa: en su consecuencia, esta corporacion ha señalado el dia 25 de mayo próximo venidero para dar principio á los ejercicios, que se verificarán con sujecion al programa circular por la direccion general de instruccion pública.

Las maestras que quieran ser admitidas á dicha oposicion, presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el artículo 21 del citado real decreto, en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia, donde podrán enterarse del mencionado programa.

Madrid 22 de abril de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Villamanta, dotado con 2,020 reales anuales y casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes en la secretaria de esta corporacion, establecida en el piso bajo del gobierno político de la provincia.

Madrid 25 de abril de 1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido.—Circular.

No existiendo fondos para atender al socorro de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la cárcel de partido, he señalado el 4 de mayo próximo y hora de las diez de su mañana para junta general en la casa consistorial de esta villa, á fin de examinar las cuentas de gastos presentadas por el depositario y proporcionar fondos bastantes para atender á la subsistencia de los infelices encarcelados.

En su consecuencia, ruego y encargo á los señores alcaldes de los pueblos de este partido, se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados.

Getafe 25 de abril de 1850.—El alcalde, Anastasio Cifuentes.—Por su mandado el secretario, Francisco Vergara.